

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS POR PARTE DEL
ESTADO COLOMBIANO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL



ALIX YOLANY TOVAR SEDANO
KIMMELN NOARLI CARDENAL CASAS O.P



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
VILLAVICENCIO
2024

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS POR PARTE DEL
ESTADO COLOMBIANO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

ALIX YOLANY TOVAR SEDANO
KIMMELN NOARLI CARDENAL CASAS O.P

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Magister en Derechos
Humanos

Asesor
MG. WILMAR ANDRÉS PEÑA GARNICA
Magister en Derechos humanos

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
VILLAVICENCIO

2024

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGU, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

La protección de derechos de las comunidades étnicas por parte del estado colombiano en el contexto internacional

Alix Yolany Tovar Sedano

P. Kimmeln Noarli Cardenal Casas O.P

Wilmar Andrés Peña Garnica (Dir)

Resumen

La protección de los derechos de las comunidades étnicas por parte del Estado colombiano, es un tema de principal interés en la actualidad, lo anterior teniendo en cuenta el reconocimiento que se ha otorgado a estos pueblos originarios no sólo en el ordenamiento jurídico interno, sino también en normas internacionales que se han constituido como herramientas y verdaderas garantías para la defensa de los intereses de los grupos étnicos y que han generado para el Estado, una serie de obligaciones en torno a la adopción de medidas que permitan hacer efectiva la cláusula del modelo político Estado Social de Derecho, así como el derecho al reconocimiento, la inclusión y a la autodeterminación de estas comunidades.

Han sido las comunidades étnicas, quienes a lo largo de la historia han luchado por el reconocimiento y protección de sus derechos en el marco de un contexto de conflicto armado donde se generan vulneraciones y graves afectaciones a la vida, la integridad, la igualdad y la cultura de estos pueblos originarios; fenomenos como el desplazamiento forzado, la violencia y las desigualdades, han causado que estos grupos de especial protección constitucional, como lo son los indígenas, los afrodescendientes, los raizales y la comunidad ROM, se vean obligados a abandonar sus territorios y a desplazarse a las grandes ciudades, donde las oportunidades son limitadas, sin encontrar una protección de sus derechos a la inclusión y la autodeterminación, vulnerando la esencia misma de estas comunidades.

Palabras Clave: Estado, Derechos humanos, Comunidades Étnicas.

Abstract

The protection of the rights of ethnic communities by the Colombian State is a topic of main interest today, taking into account the recognition that has been granted to these native peoples not only in the domestic legal system, but also in international standards that have been established as tools and true guarantees for the defense of the interests of ethnic groups and that have generated for the State, a series of obligations regarding the adoption of measures that allow the political model clause to be made effective. Social Rule of Law, as well as the right to recognition, inclusion and self-determination of these communities.

It has been the ethnic communities who throughout history have fought for the recognition and protection of their rights in the context of an armed conflict where violations and serious effects on life, integrity, equality and security are generated. culture of these native peoples; Phenomena such as forced displacement, violence and inequalities have caused these groups with special constitutional protection, such as indigenous people, Afro-descendants, Raizals and the ROM community, to be forced to abandon their territories and move to large areas. cities, where opportunities are limited, without finding protection of their rights to inclusion and self-determination, violating the very essence of these communities.

Key Word: *State, Human Rights, Ethnic Communities.*

Glosario

Estado: Es un conglomerado social jurídica y políticamente constituido, asentado en un territorio determinado sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos y cuya soberanía es reconocida por otros Estados. (Naranjo Mesa, 2018)

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. (Corte Constitucional de Colombia, 1998, Sentencia SU-747)

Derechos Humanos: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1945).

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos. (Unicef, s.f).

Comunidades étnicas: Son grupos originarios, están ubicados por toda la geografía de América. Para el caso colombiano coexisten en todas las regiones: en la Amazonía y en la llanura; en la sierra y en la sabana; en el valle y en la montaña; en el nevado y en el desierto. Desde el origen tienen una Ley que no cambia, una cultura, y un territorio sagrado, que va más allá de las actuales fronteras nacionales. Sus autoridades espirituales o tradicionales son identificadas mamu, jaibaná, Jain-bain, curaca, kumua, chaman, payé, alaylayú, , sabio, médico tradicional, cacique, abuelo, sabedor, yerbatero, taita, oushi, entre otros. Sus orígenes se revelan a partir de mitos e historias que se transmiten oralmente de generación en generación. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2013)

Los pueblos indígenas de nuestro país son descendientes de las poblaciones nativas que habitaron el territorio americano en la época precolombina. Existe un elemento básico de distinción con respecto de la mayoría mestiza del país: los pueblos indígenas son herederos de una cultura diferente y reclaman ellos mismos su derecho a ser distintos. (Osorio Rendón, 2006)

Introducción

La protección de los derechos de las comunidades étnicas, ha sido un tema relevante en el ordenamiento jurídico colombiano, es así como se han creado diferentes estrategias que permiten la materialización de políticas en torno al reconocimiento de estos pueblos originarios; los pueblos indígenas, los afrodescendientes, los raizales y la comunidad ROM, han logrado a lo largo de la historia, que el Estado colombiano desarrolle una serie de normas que promueven la protección de

sus derechos, de sus territorios y la inclusión en espacios de diálogo permanente que les permiten en el marco del Estado democrático, tener una acción efectiva en la toma de decisiones que involucren sus intereses.

El desarrollo normativo en cuanto a la protección de los derechos de estas comunidades étnicas, no sólo se ha dado en el campo del derecho interno, sino también en el campo del derecho internacional, ya que en virtud del control de convencionalidad, existen pactos, tratados y convenciones que se integran al bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico y que generan obligaciones para el Estado en pro de la defensa de los derechos de estos grupos, que al interior de nuestro Estado son sujetos de especial protección constitucional.

De conformidad con lo anterior, la presente investigación tiene como finalidad, determinar *¿Cuál ha sido el desarrollo de la protección de los derechos de las comunidades étnicas por parte del Estado Colombiano, en el contexto internacional?*, teniendo como posible respuesta a la pregunta de investigación formulada, la siguiente hipótesis:

Hipótesis: El desarrollo normativo que ha existido en la protección de derechos de las comunidades étnicas en nuestro país y en el contexto internacional, ha sido bastante amplio; se han creado diferentes instrumentos que protegen los derechos de estas comunidades, no obstante la problemática surge cuando se busca hablar de eficacia de las normas que protegen estos derechos, ya que las mismas en muchas ocasiones no logran alcanzar el objetivo para el cual fueron creadas, desnaturalizando la figura misma de protección de las comunidades étnicas.

Para dar respuesta a la pregunta de investigación y con el objetivo de confirmar la hipótesis, se establecen en el presente trabajo los siguientes objetivos:

Objetivos

Objetivo General

Identificar el desarrollo de la protección de los derechos de las comunidades étnicas por parte del Estado Colombiano, en el contexto internacional.

1.1. Objetivos Específicos

1. Identificar el desarrollo en el marco jurídico internacional de la protección de los derechos de las comunidades étnicas.
2. Analizar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la protección de las comunidades étnicas.
3. Describir las Funciones del Estado en relación con la protección de los derechos de las comunidades étnicas.

De conformidad con lo anterior, el plan de trabajo de esta investigación, consta de 3 capítulos en los cuáles se desarrollarán los objetivos descritos; el primer capítulo analizará cuál es el desarrollo jurídico internacional de la protección de los derechos a las comunidades étnicas, donde se realizará un análisis de los diferentes tratados internacionales, pactos y convenciones que protegen los derechos de estos grupos poblacionales; el segundo capítulo analizará el desarrollo jurisprudencial en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la protección de las comunidades y cuál ha sido el pronunciamiento de este alto tribunal del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en relación con la protección de los grupos étnicos en Colombia; y un tercer capítulo que se ocupará de escribir las funciones del Estado en el marco de la función pública, en relación con la protección de derechos de estas comunidades étnicas.

Es importante abordar el reconocimiento de los derechos de estas comunidades, no sólo en un contexto nacional sino también internacional, ya que la Organización Internacional del Trabajo a través del Convenio 169, es la que ha permitido que hoy en día se hable de unos espacios de protección de derechos de estos pueblos, pero lo más importante el reconocimiento de su derecho de participación en los asuntos en los que vean involucrados sus intereses.

Lo anterior nos va a permitir concluir si las herramientas normativas y el desarrollo jurisprudencial que se ha creado en torno a la protección de los derechos de las comunidades étnicas ha logrado su objetivo y se han materializado en políticas realmente eficaces que reconoce a los derechos de estas comunidades que a lo largo de la historia han sido vulnerados y que hoy en día ha logrado obtener un reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional por nuestro Estado.

1. Marco jurídico internacional de protección de derechos de las comunidades étnicas

Las comunidades étnicas a lo largo de la historia han luchado por el reconocimiento de sus derechos y la conservación de sus territorios, en el marco de un contexto de conflicto armado donde se generan vulneraciones y graves afectaciones a la vida, la integridad, la igualdad y la cultura de estos pueblos originarios, fenómenos como el desplazamiento forzado, la violencia y las desigualdades, han causado que estos grupos de especial protección constitucional, como lo son los indígenas, los afrodescendientes, los raizales y la comunidad ROM, se vean obligados a abandonar sus territorios y a desplazarse a las grandes ciudades, donde las oportunidades son limitadas, sin encontrar una protección de sus derechos a la inclusión y la autodeterminación, vulnerando la esencia misma de estas comunidades.

Son entonces estos pueblos originarios, quienes poseen una cultura y tradiciones diferentes, lo que genera que deban crearse estrategias para proteger su derecho a la autodeterminación y a la inclusión, como ejes centrales de preservación de su identidad; para esto el gobierno colombiano, ha desarrollado políticas tendientes a lograr el establecimiento de un enfoque diferencial, que garantice una igualdad de oportunidades a los pueblos étnicos y permita mediante la realización de las consultas, el desarrollo de una democracia real y con inclusión.

Para empezar a desarrollar el marco jurídico internacional que protege a las comunidades étnicas, es importante hacer algunas precisiones en relación con la conceptualización que se ha desarrollado para estos grupos originarios, en el ordenamiento jurídico interno y en la estructura del Estado colombiano; es así como la primera referencia que tomaremos es la Ley 21 de 1991, en la cual se establece que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (Congreso de la República de Colombia, 1991), aplica a “los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. (Congreso de la República de Colombia, Ley 21 de 1991), lo que nos permite comprender que estos grupos étnicos, cuentan con una reglamentación jurídica especial, no sólo a nivel interno, sino también internacional, que propende por el reconocimiento y la protección de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, encontramos que los pueblos indígenas, como los descendientes de las poblaciones nativas, poseen una cultura diferente, la cual debe ser respetada

y protegida por el Estado, al respecto, se ha señalado, que existe un elemento básico de distinción de los grupos indígenas, el cual se refleja en su cultura y en su derecho a ser distintos:

Los pueblos indígenas de nuestro país son descendientes de las poblaciones nativas que habitaron el territorio americano en la época precolombina. Existe un elemento básico de distinción con respecto de la mayoría mestiza del país: los pueblos indígenas son herederos de una cultura diferente y reclaman ellos mismos su derecho a ser distintos. (Osorio Rendón, 2006)

Es ese derecho a ser distintos, lo que genera que el gobierno nacional, deba crear políticas de inclusión, con enfoque diferencial, es decir que tengan en cuenta que estos pueblos indígenas poseen una serie de características que los hace poseedores de una cosmovisión y una forma diferente de pensar y de valorar sus territorios.

Tenemos también, en las comunidades étnicas, a los afrodescendientes, encontrando que la ley 70 de 1993, en su artículo 2, señala, que son acreedores de una identidad que los hace diferentes de los pueblos indígenas:

El conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. (Congreso de la República de Colombia, 1993)

El pueblo Rom o Gitano, también ha tenido un reconocimiento por el Estado colombiano, el Decreto 2957 del año 2010, señala que este grupo étnico tiene una identidad propia, una cultura y tradiciones que los hace diferentes, es así como el Ministerio de Cultura, ha señalado que poseen unos elementos identitarios que los diferencian de otros grupos étnicos (Presidencia de la República de Colombia, 2010):

Su origen se remonta a más de 1000 años, proviene del norte de la India y conserva un alto bagaje cultural que lo diferencia de otros pueblos y de la sociedad mayoritaria. En este sentido, cuenta con unos elementos identitarios que los diferencian notablemente de los demás grupos étnicos de la sociedad. (Ministerio de Cultura, Colombia, 2024)

En la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encontramos a la población Raizal, quienes también tienen una cultura diferente y se constituyen como sujetos de especial protección, generando que el Estado deba adoptar estrategias para proteger a esta comunidad étnica, el Ministerio de cultura, al respecto ha señalado que los raizales: “son el producto del mestizaje entre indígenas, españoles, franceses, ingleses, holandeses y africanos, primando la cultura británica que

fue la que colonizó de manera más fuerte las islas del Caribe.” (Ministerio de Cultura, Colombia, 2024)

Habiendo establecido, la importancia de comprender la conceptualización que se ha otorgado a los distintos grupos étnicos en nuestro país, es preciso hacer referencia al desarrollo normativo que por medio de la Constitución Política de 1991, se ha dispuesto en relación con el reconocimiento y la protección de los derechos de estas comunidades.

Es así como, la carta política reconoce la diversidad cultural en nuestro país y brinda herramientas para la protección de los derechos de las minorías étnicas, consagrando en su artículo séptimo que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

La Constitución Política, también reconoce el derecho de participación que tenemos todos los ciudadanos en el marco de un Estado democrático, al respecto el artículo 40 señala: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática”, (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), lo anterior es una valoración importante para las comunidades étnicas en lo que respecta al derecho que tienen de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Es el derecho a participar y a ejercer control político el que permite a las comunidades étnicas gobernarse según sus propias normas, como lo establece el artículo 330 de la Constitución Política, el cual señala: “los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), lo que permite que los pueblos originarios puedan autodeterminarse, siempre y cuando respeten los postulados normativos constitucionales.

Como podemos evidenciar, la Constitución Política de 1991, protege los derechos de las comunidades étnicas, incluyendo en sus principios y postulados contenidos en la parte dogmática, el reconocimiento de los pueblos originarios y la reglamentación de sus costumbres, tradiciones y su cultura; es preciso ahora analizar cuál ha sido el desarrollo de la normatividad internacional que portege los derechos de estos pueblos étnicos, iniciando con los postulados del sistema universal de protección de derechos humanos, desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas ONU.

Empecemos por conocer la importancia del sistema universal de protección de derechos humanos, que se crea en 1945 con unas finalidades específicas, contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, como lo son: paz y seguridad, derechos humanos, ayuda humanitaria, desarrollo sostenible y acción climática; “en la actualidad, 193 Estados son **miembros de las Naciones Unidas**, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General”. (Organización de las Naciones Unidas ONU, 2024)

La ONU ha evolucionado a lo largo de los años para seguir el ritmo de un mundo que cambia rápidamente, pero una cosa ha permanecido igual: sigue siendo el único lugar de la Tierra donde todas las naciones del mundo pueden reunirse, discutir problemas comunes y encontrar soluciones compartidas que beneficien a toda la humanidad. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), s.f)

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, establece un principio importante en materia de cooperación internacional, que genera la obligación para los Estados, de respetar los derechos humanos, sin discriminación alguna:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1945)

Es entonces la Organización de las Naciones Unidas, un referente fundamental para abordar el tema de protección de derechos de comunidades étnicas, ya que cuenta con instrumento normativo muy importante como lo es la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual desarrolla en su artículo primero, la obligación que surge para los Estados, en relación con el reconocimiento y protección de los pueblos originarios:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1948) y las normas internacionales de derechos humanos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, desarrolla un catalogo de derechos, reconocidos a los grupos étnicos, dentro de los cuales se

destaca el “derecho a la libre determinación, en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007), este presupuesto es esencial para el reconocimiento que tienen estas comunidades en su derecho a ser diferentes, poseedores de una cultura y unas tradiciones propias.

Como un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, tenemos a la Organización Internacional del Trabajo OIT, la cual fue creada en 1919 con el Tratado de Paz de Versalles (1919) y en 1946 paso a ser un organismo especializado de la ONU, lo anterior permitió el desarrollo del Convenio 169 de la OIT, publicado por la Organización Internacional del Trabajo y que entró en vigor el 05 de septiembre de 1991, reconociendo que los “pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”, (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1991)

El artículo tercero de este instrumento internacional, señala: los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio. (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1991).

La Organización de las Naciones Unidas, también ha desarrollado, otro instrumento especializado en la protección de derechos humanos de los pueblos originarios, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y que en su artículo primero establece: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Como instrumentos internacionales tambien tenemos el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual entro en vigor el 3 de enero de 1976, el cual insta a los Estados, al reconocimiento de los derechos consagrados en este pacto sin discriminación alguna, al respecto el artículo segundo establece:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1966)

En lo referente a los mecanismos de protección y lucha contra la discriminación, encontramos un instrumento normativo especializado también desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la cual entró en vigor el 4 de enero de 1969, la cual en su artículo primero establece:

En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1965).

En conferencia de la Organización de las Naciones Unidas ONU, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, estableció:

La ONU reafirma su compromiso de respetar y aplicar Declaración sobre derechos de los Pueblos Indígenas en el Documento Final de la Plenaria de Alto Nivel del Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos indígenas aprobado el lunes 22 de septiembre de 2014. Donde la Asamblea General aprueba en el documento final acogiendo con beneplácito el proceso preparatorio inclusivo de la reunión plenaria de alto nivel, en particular la amplia participación de representantes de los Pueblos indígenas. (Catrin Contreras y Curihuinca Coche, 2024).

El Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe, es otro de los instrumentos jurídicos internacionales que promueven la protección de los derechos de las comunidades étnicas, el cual tiene como función principal:

Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos

de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1992).

La agencia de la ONU para los refugiados ACNUR, también ha señalado, que las comunidades étnicas han realizado grandes esfuerzos para lograr un goce efectivo de sus derechos.

El conflicto armado interno ha afectado desproporcionadamente a los pueblos indígenas y afros de Colombia, especialmente a mujeres, niños y niñas de las zonas más apartadas del país. Sin embargo estas comunidades han luchado históricamente por mantener vivas sus tradiciones. Una lucha para no desaparecer. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2013).

Como podemos evidenciar son numerosos los instrumentos internacionales desarrollados por la Organización de las Naciones Unidas ONU, que reconocen los derechos de los pueblos originarios y establecen obligaciones para los Estados, en relación a la protección de los mismos.

Analizaremos a continuación los instrumentos regionales de protección de derechos, que encontramos desarrollados a través del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos SIDH, el cual es el encargado de promover y proteger estos derechos en América; de conformidad con lo anterior, es importante tener en cuenta que:

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos está compuesto por una serie de tratados y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en Washington, D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con sede en San José, Costa Rica. (Ventura Robles, s.f).

De conformidad con lo anterior, la Organización de Estados Americanos OEA, creada en 1948, como organismo regional, “es el organismo más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890”, (Organización de Estados Americanos (OEA), 2024) y tiene como propósitos principales contribuir al fortalecimiento de la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.

El instrumento normativo de la Organización de los Estados Americanos, es la Carta de la OEA, suscrita el 27 de febrero de 1967, la cual establece en su artículo primero:

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las

Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. (Organización de Estados Americanos (OEA), 1967).

La Carta de la OEA, establece obligaciones para los Estados, por medio del principio de acción cooperativa, en virtud el cual se debe promover el desarrollo económico, social y cultural de los Estados parte, así como el respeto de la soberanía.

La Organización de Estados Americanos OEA, aprobó la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, estableciendo que “ pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas;” (Organización de Estados Americanos (OEA), 2016)

Es así como, se resalta la importancia que tiene para la humanidad y para los Estados, el reconocimiento y la protección de los grupos étnicos, en especial los pueblos indígenas de las Américas, que a lo largo de la historia, han luchado por sus territorios, por su cultura, sus tradiciones y por el establecimiento de una verdadera política de inclusión; este instrumento normativo, consagra el derecho más importante que tienen estas comunidades y es el derecho a la libre determinación: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (Organización de Estados Americanos (OEA), 2016).

Es el derecho a la libre determinación el que les permite a las comunidades étnicas, desarrollar libremente sus normas propias, su cultura, sus tradiciones, su cosmovisión y su participación política y social en los asuntos que involucran sus intereses.

Por último, dentro de los instrumentos internacionales, es preciso mencionar el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), ratificado por la Ley 17 de 1981, el cual se fundamenta en el reconocimiento de los derechos indígenas y en la conservación de los recursos naturales de la cuenca amazónica, dentro de sus objetivos más importantes encontramos:

Promover la gestión ambiental del área de los proyectos binacionales e incentivar su desarrollo autónomo y sustentable, utilizando correctamente las potencialidades y respetando las limitaciones que presentan los recursos naturales; Contribuir a mejorar la calidad de vida de la población mediante la generación de actividades productivas y de fuentes de trabajo, así como el mejoramiento o la instalación de infraestructura física y social básica que satisfaga las aspiraciones de los habitantes; Conservar la biodiversidad de la región; (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1978).

Los anteriores instrumentos internacionales y regionales de protección de derechos humanos, desarrollan de manera específica el reconocimiento y protección de las comunidades étnicas, por lo tanto se constituyen como herramientas y verdaderas garantías que permiten en materializar las estrategias adoptadas por los Estados en virtud del cumplimiento de las normas desarrolladas en estos tratados, pactos y convenciones.

En el siguiente capítulo analizaremos, cuál ha sido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano judicial del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos SIDH, en relación con la protección de derechos de las comunidades étnicas.

2. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la protección de las comunidades étnicas

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de los derechos de las comunidades étnicas ha marcado un punto de partida muy importante en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos SIDH; es así como el órgano judicial del sistema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado a través de sus sentencias y en virtud del cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, unas reglas que permiten el reconocimiento y protección de estas comunidades, generando responsabilidades internacionales para los Estados parte de la convención:

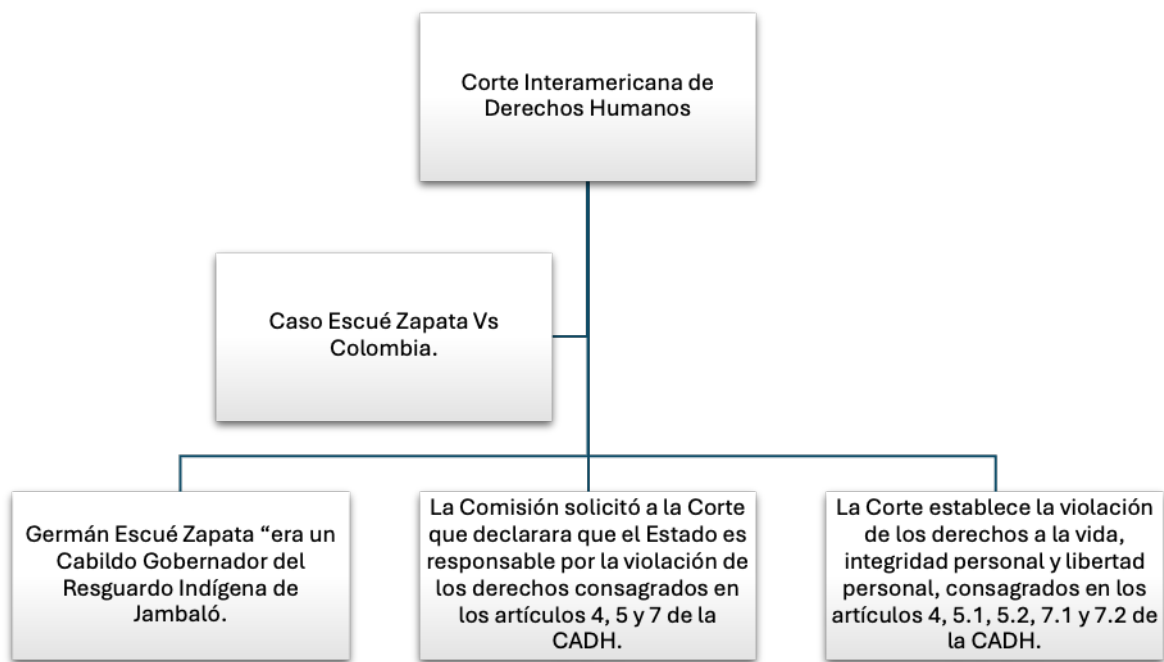
Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969).

Para tal efecto, estudiaremos dos sentencias de este tribunal, la primera una sentencia del año 2007, donde la Corte Interamericana, declara responsable al Estado Colombiano, por el secuestro y posterior asesinato del gobernador del resguardo indígena de Jambaló en el Departamento del Cauca, Caso Escué Zapata *Vs.* Colombia (2007); y la segunda una sentencia del año 2013, Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica

(Operación Génesis) *Vs.* Colombia (2013), donde se establece una responsabilidad internacional para el Estado, por el asesinato de personas miembros de comunidades afrodescendientes, lo que se enmarca en una clara violación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata *Vs.* Colombia

Figura 1. Esquema del Caso Escué Zapata vs Colombia



Nota. Adaptado de (Corte Interamericana de Derechos Huamanos (CIDH), 2007)

Tabla 1. Caso Escué Zapata vs Colombia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ESCUÉ ZAPATA VS. COLOMBIA	
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Escué Zapata <i>Vs.</i> Colombia Sentencia de 4 de julio de 2007 (<i>Fondo, Reparaciones y Costas</i>)
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	La Comisión indicó en su demanda que “el 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata”. Según la Comisión, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. La Comisión señaló que luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. La Comisión sostuvo que el cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato. Asimismo, alegó una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como una supuesta denegación de justicia.

Tabla 1. Continuación

COMPETENCIA	La Corte Interamericana es competente para conocer el caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, en razón de que Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.
DERECHOS VULNERADOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	Derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata; por la violación del derecho contemplado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima; y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO	En su contestación a la demanda el Estado reconoció, como ya lo habría hecho ante la Comisión ⁷ , “su responsabilidad internacional por la violación a los derechos a las Garantías Judiciales (artículo 8.1) y a la Protección Judicial (artículo 25.1), respecto de la [presunta] víctima y sus familiares, por cuanto ya había transcurrido un tiempo excesivo desde el momento de la muerte del señor Escué [Zapata] sin que se hubiera resuelto [...] el caso”. Asimismo, el Estado hizo un “reconocimiento de responsabilidad internacional [...] respecto de la violación de los [derechos consagrados en los] artículos 4.1, 5 y 7[,] en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención, respecto del señor Germán Escué Zapata y del artículo 5, en conexidad con el artículo 1.1, del mismo instrumento internacional, respecto de sus familiares”.
ANÁLISIS DE LA CORTE, EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES ALEGADAS	ARTÍCULO 4.1 (DERECHO A LA VIDA) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos³⁴. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. - La Corte declara que Colombia violó el derecho contemplado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata. - La Corte considera que, aun cuando hay evidencia que le permitiría inferir que existía una grave situación contra los derechos humanos de los pueblos indígenas del departamento del Cauca en la época en que el señor Escué Zapata fue ejecutado extrajudicialmente, no hay antecedentes suficientes en el expediente para que el Tribunal pueda decidir que el presente caso se inscribe en la situación aludida.
	ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA - La Corte considera que los maltratos y lesiones que el señor Escué Zapata sufrió implicaron una violación por parte del Estado al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Tabla 1. Continuación

ANÁLISIS DE LA CORTE, EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES ALEGADAS	ARTÍCULO 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
	- La Corte considera que el señor Escué Zapata fue detenido ilegalmente por miembros del Ejército Nacional y, como se señaló anteriormente (<i>supra</i> párr. 38), ejecutado momentos más tarde por sus captores, no siendo necesario, por ende, determinar si la víctima fue trasladada sin demora ante la autoridad judicial competente; si fue informada de los motivos de su detención; y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención del señor Escué Zapata constituyó un acto ilegal, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley, sino ejecutarlo⁹³, por lo que resulta también innecesario al Tribunal pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida. Es decir, su detención fue de carácter manifiestamente ilegal, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención
	ARTÍCULO 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
	- La Corte considera que la acción de los efectivos militares constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio del señor Germán Escué Zapata. Por tanto, la Corte considera que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Germán Escué Zapata y de los familiares que, ha quedado probado, en la época de los hechos vivían habitualmente en el domicilio allanado, a saber: Bertha Escué Coicue, Myriam Zapata Escué, Etelvina Escué, Mario Pasu y Aldemar Escué Zapata.
	ARTÍCULOS 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
	- La Corte concluye que Colombia violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en contra del señor Germán Escué Zapata y sus familiares, las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu.
	ARTÍCULO 21 (DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
	- La Corte considera que en virtud del principio de equidad procesal, la seguridad Jurídica y el derecho de defensa del Estado, la Comisión Interamericana no puede presentar hechos que supongan un cambio en el marco factico del caso, a menos se trate de hechos supervinientes. Por ello, la Corte no analizará estas alegaciones por cuanto constituyen hechos nuevos.

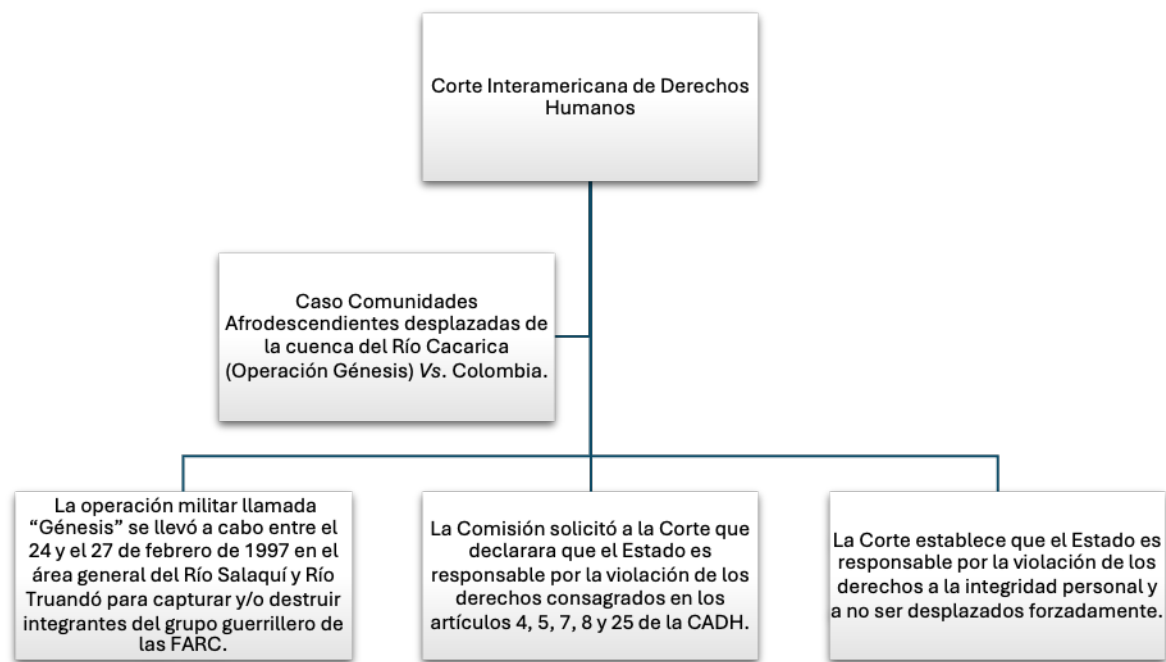
Tabla 1. *Continuación*

ANÁLISIS DE LA CORTE, EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES ALEGADAS	ARTÍCULO 23.1 (DERECHOS POLÍTICOS) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
	- La Corte reconoce que la pérdida de un líder para el Pueblo Páez significó una “desmembración y daño a la integridad de la colectividad; frustración ante la enorme confianza depositada en él para ayudarlos a realizar el buen vivir y, sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para que, apoyado por su comunidad, pudiera actuar en desarrollo de su misión como persona especial”
PUNTOS RESOLUTIVOS	La Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 11 a 21 de esta Sentencia, y establece la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, en los términos de los párrafos 34 a 42, 69 a 76, y 82 a 87 de la presente Sentencia. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 189 a 194 de la misma.

Nota. Adaptado de (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2007)

2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.

Figura 2. Esquema del Caso Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia



Nota. Adaptado de (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2013)

Tabla 2. Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA	
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 (<i>Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i>)
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en relación con la denominada “Operación Génesis”, llevada a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó, zona cercana a los territorios de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, departamento del Chocó, que resultaron en la muerte de Marino López Mena y el desplazamiento forzado de cientos de personas, muchos de los cuales eran miembros de las comunidades

Tabla 2. Continuación

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI	afrodescendientes que habitaban en las márgenes del río Cacarica. Asimismo, se alega la violación del derecho a la propiedad colectiva de dichas comunidades sobre los territorios que han poseído ancestralmente y que el Estado les ha reconocido, tanto respecto de los desplazamientos como por explotaciones ilegales de recursos naturales realizadas por empresas con permiso o tolerancia del Estado.
COMPETENCIA	La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Colombia es Estado Parte en la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. Asimismo, el 2 de diciembre de 1998 Colombia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
DERECHOS VULNERADOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	La Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO	El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en el presente caso. Por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención en relación a la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares de Marino López Mena “que resulten debidamente identificados e individualizados” por la existencia de una violación al plazo razonable que, a la fecha ha impedido determinar y sancionar a los autores intelectuales o materiales de la muerte de Marino López Mena.
ANÁLISIS DE LA CORTE, EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES ALEGADAS	LA “OPERACIÓN GÉNESIS” Y LAS INCURSIONES PARAMILITARES (“OPERACIÓN CACARICA”) COMO CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LAS COMUNIDADES DE LA CUENCA DEL CACARICA Y DE LA MUERTE DEL SEÑOR MARINO LÓPEZ (Artículos 4, 5 y 22 de la Convención) Resulta razonable inferir que los desplazamientos forzados se dieron por acción de los grupos paramilitares que, en el marco de la operación “Cacarica”, ordenaron a los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Cacarica desalojar sus territorios provocando así un desplazamiento masivo de población. En consecuencia, tomando en consideración que ya ha sido determinada la responsabilidad del Estado en relación con el desarrollo de la operación “Cacarica” (supra párr. 280), la Corte concluye que el Estado es responsable por haber incumplido con su obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzosamente (contenido en el derecho de circulación y residencia), reconocidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de una gran parte de los miembros de las Comunidades del Cacarica desplazados y que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares. CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO Y RETORNO DE MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES DEL CACARICA CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS DE FEBRERO DE 1997 (Artículos 5.1, 22, 17, 19, 1.1 y 2 de la Convención) La Corte ha podido comprobar que el Estado realizó una serie de acciones encaminadas a brindar asistencia a las comunidades una vez que retornaron al Cacarica. En particular, el Estado brindó información completa relacionada con la asistencia brindada a las Comunidades de Paz. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal también observó que las personas que se encontraban en los lugares de desplazamiento padecieron, durante un período mínimo de tres años, distintos tipos

Tabla 2. *Continuación*

ANÁLISIS DE LA CORTE, EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES ALEGADAS	de carencias y violaciones a su derecho a la integridad (en términos de condiciones de salubridad, de acceso a una atención en salud, a servicios básicos esenciales, entre otros). La Corte constata que esa falta de atención resulta especialmente grave cuando los afectados son personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como son las niñas y niños. DESPOSESIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS TERRITORIOS DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DEL CACARICA (Artículo 21 de la Convención) La Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al derecho a la propiedad colectiva de los miembros del Consejo de las Comunidades de la Cuenca del Cacarica contenido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. INVESTIGACIONES Y PROCESOS EN SEDE PENAL Y OTROS PROCEDIMIENTOS (Artículos 8 y 25 de la Convención) La Corte estima que el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la ilegalidad de las explotaciones madereras en los territorios colectivos de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, ni garantizó que las decisiones de tribunales internos que han tutelado los derechos de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica a su propiedad colectiva fueran cumplidas a cabalidad. Por lo anterior, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las Comunidades de la cuenca del río Cacarica.
PUNTOS RESOLUTIVOS	El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente (contenido en el derecho de circulación y residencia), reconocidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y/o que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 241 a 280 de la presente Sentencia. El Estado debe garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho.

Nota. Adaptado de (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2013)

De lo anterior podemos concluir que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, por medio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha establecido una responsabilidad internacional para el Estado Colombiano, por la vulneración de derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los grupos étnicos, para el caso particular de estudio del presente trabajo, la comunidad indígena de Jambaló en el Departamento del Cauca y las comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del

Río Cacarica, a quienes con ocasión al conflicto armado y al fenómeno del desplazamiento forzado, les fueron vulnerados sus derechos, en especial, el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad y las garantías procesales.

A continuación en el tercer capítulo de este trabajo, abordaremos, cuales han sido las funciones del Estado en relación con la protección de los derechos de las comunidades étnicas, estableciendo las estrategias más importantes que se han desarrollado desde la función pública del Estado para lograr el reconocimiento de estos pueblos originarios, considerados por mandato constitucional, como sujetos de especial protección.

3. La protección de los derechos de las comunidades étnicas, en el marco de la función pública del Estado

El Estado colombiano, tiene una responsabilidad muy importante en relación con el reconocimiento y la protección de los derechos de las comunidades étnicas, lo anterior en virtud del cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de 1991, donde se reconoce y protege a la diversidad étnica de la nación colombiana, son estos grupos originarios, poseedores de unas tradiciones y una cultura que los hace diferentes y que les permite hacer uso de sus costumbres ancestrales para el establecimiento de sus propias normas, quedando en el Estado, la obligación de crear normas, políticas, estrategias e instituciones que les permitan una realización efectiva de sus derechos.

El modelo político de Estado Social de Derecho, establecido en el artículo primero de la Constitución Política, establece como centro de interés del Estado a la persona, al reconocimiento de su dignidad humana y la garantía de sus derechos fundamentales, es así como la Corte Constitucional, ha desarrollado en su jurisprudencia el siguiente concepto en relación con este principio fundante del ordenamiento jurídico, como lo es la Dignidad Humana:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la

norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia T-291).

La función pública del Estado, tiene como propósito, el desarrollo de las funciones propias del Estado, establecidas en el marco de la división del poder y el establecimiento de las tres ramas del poder público, en virtud de las cuales se procura alcanzar un equilibrio de poderes, en el marco de un Estado unitario y democrático de derecho.

En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento. (Corte Constitucional de Colombia, 1998, Sentencia C-563)

De conformidad con lo anterior, podemos establecer que el Estado, desarrolla el ejercicio de sus funciones conforme a las competencias establecidas por la Constitución Política a cada una de las ramas del poder público, en virtud del principio de división de poderes, el cual es catalogado como:

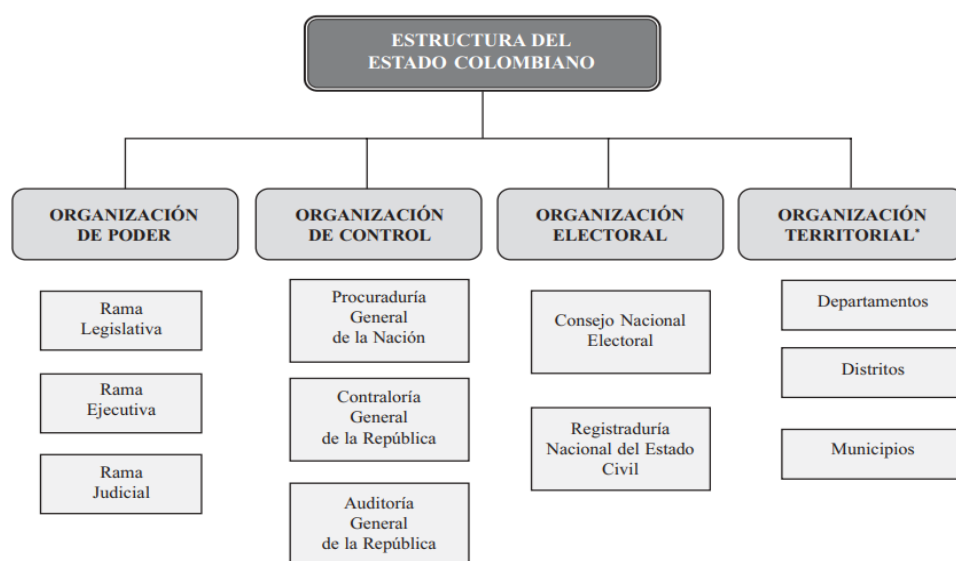
El principio de división de poderes es uno de los axiomas de la institucionalización del poder, configura un sistema de control entre los diferentes órganos y autoridades, al igual que una vía adecuada para evitar su concentración; es uno de los instrumentos más claros contra el absolutismo y el ejercicio individual del poder. (Santofimio Gamboa, 2017).

Para abordar el tema de las funciones Estado, en relación a la protección de los derechos de las comunidades indígenas, es preciso referirnos a la estructura del Estado, para llegar de forma concreta a las funciones del Gobierno; la Constitución Política de 1991, en su título V de organización del Estado, capítulo I estructura del Estado y su artículo 113, que consagra las ramas del poder público:

La Rama Ejecutiva esta integrada por un sector central y sector descentralizado, en el sector central, encontramos al Presidente de la República, Vicepresidente, Ministerios, y los Departamentos administrativos, en el sector descentralizado, encontramos los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas oficiales de servicios públicos y las sociedades de economía mixta. En lo referente a la Rama Legislativa, la misma está integrada por Senado y Cámara de Representantes, desarrollando como función principal la creación de leyes que orientan la actuación del Estado. Y tenemos la Rama Judicial, la cual está integrada por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisdicción constitucional, la comisión de disciplina judicial, el consejo superior de la judicatura, a fiscalía general de la Nación y las jurisdicciones especiales. (Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), s.f)

Dentro de la estructura del Estado, tenemos como ya se señaló las ramas del poder público, las cuales están integradas por diferentes órganos que permiten la ejecución de políticas tendientes a dar cumplimiento a los postulados del Estado Social de Derecho, pero no solo encontramos la organización de poder, sino que también se han creado unos órganos de control que vigilan el desarrollo de la función administrativa, una organización electoral y una organización territorial, conformada por Departamentos, Distritos y Municipios.

Figura 3 Estructura del Estado Colombiano



Nota. Adaptado de (Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2011)

Es importante resaltar, que el Estado es el primer elemento articulador de la sociedad y tiene su fundamento en los principios de respeto por los derechos humanos, soberanía y división de poderes, establecidos en la Constitución Política; la figura de Estado como forma de organización política, se genera a partir de diferentes transformaciones en la sociedad, que inciden en el Estado, tenemos al respecto que el autor Jacques Chevallier, en su libro el Estado posmoderno, desarrolla el papel de la sociedad y sus dinámicas, refiere el autor: “La aparición del Estado como forma de organización política, es relativamente reciente; ella estuvo en los países europeos, ligada a un conjunto de transformaciones que marcaron el acceso de estos países a la era de la modernidad.” (Jacques, 2011)

Podemos concluir que el fenómeno de la posmodernidad trae consigo fenómenos tecnológicos, económicos, políticos y sociales que inciden y transforman la organización de la sociedad y generan para el Estado el cumplimiento de obligaciones que permitan materializar la defensa de los derechos humanos.

Habiendo establecido la importancia de la estructura del Estado, es preciso referirnos a la función administrativa, como articuladora de los procesos, metodologías, estrategia y políticas del Gobierno y algunos particulares cuando son investidos de estas funciones; resaltando que la administración pública también se conoce como la “ciencia que se ocupa de la racionalización de la labor gubernamental”, (Vidal Perdomo y Moilina Betancur, 2019) y que optimización de estos procesos, se logra gracias a las distribución de funciones establecidas en el Estado.

En ese orden, lo primero que hay que señalar es que la función administrativa, está en titularidad del Estado y el mismo la ejerce a través de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo que respecta a la rama legislativa y judicial, estas ejercen de manera excepcional funciones administrativas, pero están sujetas a control de los actos administrativos, así mismo los particulares pueden llegar a ejercer esta función siempre y cuando estén sujetos a lo dispuesto por el Estado y la normatividad vigente.

Podemos establecer que la función administrativa tiene las siguientes características: Es una función permanente del Estado, tiene como fin satisfacer el interés general de toda la comunidad, la materialización de la función administrativa se da mediante actos concretos y tiene sus límites en lo establecido en la ley.

La función administrativa tiene también unos principios que se encuentran consagrados en la ley 489 de 1998, dentro de los cuales tenemos:

La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. (Congreso de la República de Colombia, 1998, Ley 489)

Así mismo la Constitución Política, define la función administrativa, como aquella que está al servicio del interés general, al respecto señala:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991)

Para concluir lo anterior, tenemos que la sentencia de la Corte Constitucional C-561 de 1999, plantea los principios de la función administrativa, los cuales se enmarcan dentro de los siguientes postulados:

Figura 4 *principios de la función administrativa*

FINALÍSTICOS	FUNCIONALES	ORGANIZACIONALES
Al servicio de los intereses generales	• Igualdad • moralidad • eficacia • economía • imparcialidad • publicidad	• Competencia administrativa • descentralización • desconcentración • delegación • coordinación

Activar V

Nota. Adaptado de: (Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), s.f)

Los principios orientadores de la función administrativa, se encuentran al servicio de los intereses generales del Estado y sus ciudadanos, permitiendo cumplir con las características organizacionales del Estado, en relación con la distribución de sus competencias (Corte Constitucional de Colombia, 1999, Sentencia C-561); se constituyen estos principios constitucionales como unas garantías también para las comunidades étnicas, ya que el Estado debe procurar por su cumplimiento en virtud del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, en relación con el enfoque principal del presente trabajo, que corresponde al desarrollo de las funciones del Estado, frente a la protección de los derechos de los grupos étnicos y la implementación de estrategias para materializar estos derechos, es preciso hacer referencia a las facultades constitucionales, que se han otorgado al presidente de la república, el cual tiene la potestad de sancionar y promulgar leyes; y así como ya se ha estudiado en el presente trabajo, son numerosas las normas que se han expedido entorno a la garantía de derechos de estas comunidades, adicionalmente es el encargado de celebrar tratados y convenios internacionales que posteriormente serán aprobados por el congreso, y recordemos que en materia de derecho internacional son muchos los pactos, tratados, convenios, declaraciones en defensa de las comunidades étnicas y que es el presidente de la república como jefe de Estado, “quien tiene a su cargo la conducción de la política internacional y el manejo de las relaciones exteriores, por lo cual es de su competencia la función de celebrar tratados o convenios” (Brito Ruiz , 2020).

Así mismo hay que resaltar que el Presidente de la República, es el encargado de nombrar los ministros de despacho y que es el Ministerio del Interior, el encargado principal en el Gobierno Nacional de crear políticas públicas en relación con la protección de los derechos y garantías constitucionales de las comunidades étnicas, para tal efecto a dispuesto la dirección de asuntos indígenas, Rom y minorías, la cual tiene como propósito: “Promovemos el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y Rrom y el ejercicio de sus derechos”, (Ministerio del Interior, Colombia, s.f).

Pero no sólo se establece la dirección de asuntos étnicos, también el Ministerio del Interior cuenta con la dirección de asuntos para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, estableciendo como misión principal la formulación de proyectos en favor de estas comunidades:

Formulamos y apoyamos el seguimiento a las políticas públicas en favor de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palanquera, a través de la implementación de programas de

asistencia técnica y social que trabajen por la protección y promoción de los derechos de las comunidades mediante proyectos y programas de fortalecimiento a los procesos organizativos. (Ministerio del Interior, Colombia, s.f)

Las entidades anteriormente señaladas, pertenecientes a la estructura orgánica del Ministerio del Interior, se encuentran desarrolladas en el Decreto 2340 del año 2025: “Por el cual se modifica el Decreto-ley 2893 de 2011.” (Presidencia de la República de Colombia, 2015), realiza una modificación en relación con las funciones de las direcciones relacionadas con asuntos étnicos del mencionado ministerio. Decreto Ley 2893 , 2011: “Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.” (Presidencia de la República de Colombia, 2011).

Lo anterior en procura de la modernización de la función administrativa y la asignación de funciones en el Ministerio del Interior, que permitan la protección de los derechos de las comunidades étnicas, como grupos de especial protección por parte del Estado; siendo este ministerio el encargado de velar por promover el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y de coordinar el proceso de diálogo político, en pro de la defensa y garantía de la conservación de costumbres, tradiciones y cultura de las comunidades étnicas de nuestro país.

Es preciso resaltar que dentro del ejercicio de la función administrativa una de las estrategias más importantes en relación con los derechos de estos pueblos, las desarrolla el Ministerio del Interior a través de sus direcciones.

Unas entidades también muy importantes en relación con el desarrollo de funciones, planes y proyectos territoriales, que benefician también a las comunidades étnicas, son los Departamentos Administrativos, los cuales se constituyen como organismos que hacen parte del Gobierno Nacional, tienen un carácter técnico y se encargan de unas funciones específicas de acuerdo a su especialidad, coordinando planes y proyectos con entidades territoriales a quienes les brindan asistencia técnica; también orientan a las superintendencias, las entidades descentralizadas y las de economía mixta:

Son organismos del sector central que forman parte del Gobierno, en la misma jerarquía de los ministerios, pero sin iniciativa legislativa. Son entidades de carácter técnico encargadas de dirigir y coordinar un servicio y otorgar al Gobierno la información adecuada para la toma de decisiones. (Departamento Nacional de Planeación (DNP), s.f)

Dentro de los departamentos administrativos en nuestro país encontramos el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP; el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE: “En octubre de 1951 mediante el Decreto 2240, se separa la Oficina Nacional de Estadística de la Contraloría General de la República, es así como se crea la Dirección Nacional de Estadística, dependencia directa de la Presidencia de la República (Presidencia de la República de Colombia, 1951); el Departamento Nacional de Planeación DNP y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Los departamentos administrativos, al igual que los ministerios, fijan políticas en torno a los temas de sus competencias y son entes técnicos que junto con las entidades territoriales, realizan proyectos en torno a dar cumplimiento con los postulados del Gobierno Nacional, los planes de desarrollo local y la normativa constitucional, es por esto que también tienen importancia para en el proceso de protección y preservación de las comunidades indígenas, ya que estas se encuentran asentadas por todo el territorio nacional y reciben atención primaria por parte de las entidades locales.

En el marco de la estructura del Estado Colombiano, tenemos también otras entidades como la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, quien ha reconocido el aporte de las comunidades indígenas a la construcción de la paz, estableciendo:

En medio del conflicto armado y de un desfavorable contexto, los pueblos indígenas continúan adelante, resistiendo a la violencia y han sido tejedores de vida, de paz y de saberes. Es imposible no reconocer las afectaciones de las múltiples violencias en sus cuerpos, vidas, y comunidades; ellos han sufrido distintos hechos victimizantes, como el desplazamiento forzado, las amenazas y el confinamiento. Resistiendo desde su propia historia, desde sus prácticas, el cuidado de sus conocimientos, la protección de sus territorios y su vida comunitaria, los pueblos indígenas han tenido un compromiso claro por la construcción de la paz en Colombia. (Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), 2022).

La Comisión de la Verdad, es otra institución que ha reconocido el aporte de los pueblos indígenas en la construcción del país: “Reconocer, cuidar y preservar la sabiduría indígena es fundamental para conocer la historia, las realidades culturales e identitarias que conforman Colombia y para la construcción de un país en paz”, (Comisión de la Verdad, 2020), los anteriores se constityen como compromisos del Estado en procura del fortalecimiento de los derechos de estas comunidades.

El Centro de Memoria Histórica, también reconoce a los pueblos indígenas, como agentes de cambio, que han ocupado un proceso muy importante en la lucha por la protección de los derechos de las comunidades étnicas:

El lugar que han ocupado los pueblos indígenas en el conflicto armado que aún persiste; sobre la exclusión social, política y económica de la que han sido víctimas; sobre su exterminio físico y cultural, sustentado en paradigmas de discriminación racial que siguen vigentes. Pero también nos permite entender a los pueblos como agentes de cambio en la comunidad política y la historia del movimiento social indígena, su resistencia y capacidad organizativa y de participación política. (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNHM), 2024).

Por último dentro de las instituciones importantes en el marco de la estructura del Estado colombiano, que se han creado en pro del fortalecimiento del reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas, tenemos una instancia de participación muy importante que permite la creación de espacios de deliberación para estas comunidades que a lo largo de la historia han luchado por el reconocimiento de sus derechos.

Es así como a través del Ministerio del Interior, se crea la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, la cual tiene como objetivos principales: “Fortalecer y apoyar el gobierno propio de los pueblos indígenas y su ejercicio de autoridad para que asuman con unidad, autonomía y dignidad, el control de sus territorios y la realización y defensa de sus derechos” (Organización Nacional indígena de Colombia (ONIC), s.f).

Una de las instancias más importantes de diálogo para las comunidades étnicas, es la Mesa Permanente de Concertación Indígena, la cual fue creada desde 1996 y se convertido en un escenario fundamental, para la formulación de programas y proyectos que permitan el fortalecimiento de los procesos de reconocimiento de derechos de los indígenas en nuestro país.

La Mesa Permanente de Concertación, MPC, fue creada en 1996 mediante el Decreto 1397 de la Presidencia de la República. Surgió como consecuencia de las demandas de las comunidades indígenas frente a las constantes violaciones de sus derechos. La MPC es un escenario en el que se discuten y acuerdan, junto al Gobierno nacional, los programas, proyectos y políticas que le conciernen a los 115 pueblos indígenas de nuestro país. (Mesa Permanente de Concertación Indígena MPC, 2024).

Como podemos observar en este capítulo, el gobierno nacional ha desarrollado una serie de estrategias y proyectos que se han materializado en la creación de instituciones en el marco de

la estructura del Estado, que han permitido el fortalecimiento de programas en defensa de los derechos de las comunidades étnicas; instituciones que no solo hacen parte del gobierno nacional en la rama ejecutiva del poder público, sino que también están integradas a los diversos órganos que componen el Estado y que han permitido fijar políticas públicas que reconocen los derechos de estas comunidades y a su vez la creación de instancias de diálogo permanente y de participación de todos en los asuntos que involucran intereses propios de estos pueblos originarios.

Conclusiones

En la actualidad, la protección de los derechos de las comunidades étnicas por parte del Estado colombiano es un tema de gran relevancia; esto se debe al reconocimiento tanto en las leyes nacionales como en las normativas internacionales de los derechos de los pueblos originarios. Estas normativas no solo actúan como herramientas de defensa de los intereses de estos grupos, sino que también imponen obligaciones al Estado, las cuales incluyen la implementación de medidas para asegurar el reconocimiento, la inclusión y la autodeterminación de las comunidades étnicas.

El marco normativo internacional para la protección de las comunidades étnicas ha experimentado un importante progreso desde la adopción del Convenio 169 de la OIT; el cual no solo forma parte integral del bloque de constitucionalidad, sino que también establece una amplia serie de garantías para las comunidades indígenas y tribales, convirtiéndose así en el principal instrumento internacional para la protección de sus derechos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impone obligaciones a los Estados para que adopten medidas efectivas destinadas a proteger los derechos de las comunidades étnicas; estos derechos que están establecidos en el derecho internacional, en tratados, pactos y convenciones que están diseñados específicamente con ese propósito; esta jurisprudencia no solo enfatiza la necesidad de respetar y garantizar los derechos de estas comunidades, sino que también exige que los Estados implementen acciones concretas para cumplir con estas obligaciones internacionales.

La protección de los derechos de las comunidades étnicas impone obligaciones al Estado y tiene repercusiones en el modelo político y económico; los avances en las normativas han

enfocado sus esfuerzos en establecer que el diálogo y la concertación entre todas las partes involucradas son fundamentales para garantizar estos derechos; esto significa que el Estado no solo tiene la responsabilidad legal de proteger y promover los derechos de las comunidades étnicas, sino que también debe asegurar que estas comunidades participen activamente en las decisiones que afectan sus intereses; en consecuencia, la protección efectiva de estos derechos no solo fortalece la cohesión social y la justicia, sino que también puede influir en cómo se estructuran las políticas públicas y económicas para incluir y beneficiar equitativamente a todas las comunidades étnicas.

El Estado Colombiano en virtud del reconocimiento internacional que ha sido otorgado a las comunidades étnicas, ha desarrollado una serie de normas e instrumentos materializados en el marco de la estructura del Estado, que han permitido proteger los derechos de estas comunidades y garantizar efectivamente la protección de sus territorios y la conservación de sus costumbres usos y tradiciones; no obstante es deber del Estado continuar fortaleciendo la creación de políticas públicas, que permitan hacer cada vez más efectivas las herramientas con las que cuentan estas comunidades para la protección de sus derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (12 de julio de 2017). *Conservando la cultura indígena: una resistencia histórica en Colombia*. acnur.org: <https://www.acnur.org/noticias/historias/conservando-la-cultura-indigena-una-resistencia-historica-en-colombia>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

- Brito Ruiz , F. (2020). *Estructura del Estado Colombiano y de la Administración Pública Nacional*. Legis.
- Catrin Contreras, P., & Curihuinca Coche, V. (2024). *Tema de conservación del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones*. Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL).
https://www.cepal.org/sites/default/files/ponciano_catrin_y_vanessa_curihuinca.pdf
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNHM). (2024). *Artículos sobre el conflicto armado, víctimas de Pueblos Indígenas*. centrodememoriahistorica.gov.co:
<https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/pueblos-indigenas/>
- Comisión de la Verdad. (18 de agosto de 2020). *El aporte de los pueblos indígenas en la construcción de país*. web.comisiondelaverdad.co:
<https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/aporte-pueblos-indigenas-en-la-construccion-de-pais>
- Congreso de la República de Colombia. (22 de enero de 1981). Ley 17 de 1981. *Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres"*. Diario Oficial No.35.711. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1573604>
- Congreso de la República de Colombia. (4 de marzo de 1991). Ley 21 de 1991. *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*. Diario Oficial 39.7.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032>
- Congreso de la República de Colombia. (27 de agosto de 1993). Ley 70 de 1993. *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 41.013.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1998). Ley 489 de 1998. *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los No. 15 y 16 del artículo 189...* Diario Oficial No. 43.464.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html

- Corte Constitucional de Colombia. (7 de octubre de 1998). Sentencia C-563. *Magistrados Ponentes: Antono Barrera Carbonell; Carlos Gaviria Díaz.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44252>
- Corte Constitucional de Colombia. (2 de noviembre de 1998). Sentencia SU-747. *Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (4 de agosto de 1999). Sentencia C-561. *Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-561-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2 de Junio de 2016). Sentencia T-291. *Magistrado Ponente: Alberto ROJAS rÍOS.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (4 de julio de 2007). Caso Escué Zapata Vs. Colombia. CIDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (20 de noviembre de 2013). Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. CIDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf
- Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (s.f). *Manual de Estructura del Estado Colombiano.* [funcionpublica.gov.co: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/rama-judicial.php](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/rama-judicial.php)
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (s.f). *Reseña histórica del DANE.*
<https://www.dane.gov.co/files/acerca/generalidades.pdf>
<https://www.dane.gov.co/files/acerca/generalidades.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2011). *Elementos básicos del Estado Colombiano.* ESAP, DNP, USAID.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Guia%20Elementos%20Basicos%20Estado.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (s.f). *Política institucional de transparencia y lucha contra la corrupción del Departamento Nacional de Planeación.* colaboracion.dnp.gov.co

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PlanAnticorrupcion/Política%20Anticorrupción.pdf>
?

Jacques, C. (2011). *El Estado Posmoderno*. Universidad Externado de Colombia.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (9 de agosto de 2022). Comunicado 065 de 2022. *La JEP reconoce el aporte de las comunidades indígenas en la construcción de la paz*. JEP.
<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-reconoce-el-aporte-de-las-comunidades-indigenas-en-la-construcción-de-la-paz.aspx>

Mesa Permanente de Concertación Indígena MPC. (2024). *Información general de MPC*.
.mpcindigena.org: <https://www.mpcindigena.org>

Ministerio de Cultura, Colombia. (2024). *Pueblo Rrom o Gitano*. mincultura.gov.co:
<https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/pueblo-rom/Paginas/default.aspx>

Ministerio del Interior, Colombia. (s.f). *Dirección de Asuntos Indígenas, Romm Y Minorías - Misionalidad y Líneas estratégicas*. mininterior.gov.co:
<https://www.mininterior.gov.co/direccion-de-asuntos-indigenas-rom-y-minorias/>

Ministerio del Interior, Colombia. (s.f). *Dirección de asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Misionalidad y Líneas estratégicas*.
mininterior.gov.co: <https://www.mininterior.gov.co/direccion-de-asuntos-para-comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/>

Naranjo Mesa, V. (2018). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas* (13a ed.). Temis.

Organización de Estados Americanos (OEA). (27 de febrero de 1967). Carta de la Organización de Estados Americanos OEA. OEA.
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf

Organización de Estados Americanos (OEA). (14 de junio de 2016). AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Organización de Estados Americanos (OEA). (2024). *Quiénes Somos*. oas.org:
https://www.es/acerca/quienes_somos.asp

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (21 de diciembre de 1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (24 de julio de 1992). Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe. ONU. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7631.pdf?view=1>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2013). Voces y Palabras Mayores de los pueblos étnicos de Colombia sobre el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado. *Documento de trabajo*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2013/9171.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2013/9171>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f). *¿Qué son los derechos humanos?* un.org: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f). *Qué hacemos* . un.org: <https://www.un.org/es/our-work>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1978). *Tratado de Cooperación Amazónica (TCA)*. OEA. <https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea08b/ch04.htm>

- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (5 de septiembre de 1991). C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). OIT. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314
- Organización Nacional indígena de Colombia (ONIC). (s.f). *Información general de la ONIC*. mininterior.gov.co: <https://www.mininterior.gov.co/direccion-de-asuntos-indigenas-rom-y-minorias/organizacion-nacional-indigena-de-colombia/>
- Osorio Rendón, L. C. (2006). *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas de Colombia*. Bogotá: Fundación Hemera , Maestros de la Supervivencia.
- Presidencia de la República de Colombia. (25 de octubre de 1951). Decreto 2240 de 1951. *Por el cual se organiza el Servicio Nacional de Estadística*. Diario Oficial No.27.7750. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423485>
- Presidencia de la República de Colombia. (8 de agosto de 1966). Decreto 1397 de 1996. *Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No.42.853. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40298>
- Presidencia de la República de Colombia. (6 de agosto de 2010). Decreto 2957 de 2010. *Por el cual se expide un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rom o Gitano*. Diario Oficial No.47.793. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40124>
- Presidencia de la República de Colombia. (11 de agosto de 2011). Decreto Ley 2893 de 2011. *Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior*. Diario Oficial No. 48.158. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2893_2011.html
- Presidencia de la República de Colombia. (3 de diciembre de 2015). Decreto 2340 de 2015. *Por el cual se modifica el Decreto-ley 2893 de 2011*. Diario Oficial No. 49.715. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2340_2015.html
- Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tratado de Paz de Versalles. (28 de junio de 1919). *dipublico.org*.
<https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>

Unicef. (s.f). *Portal oficial de donaciones*. [donaciones.unicef.org.co:](https://donaciones.unicef.org.co/)
https://donaciones.unicef.org.co/?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=&utm_term=&utm_content=&utm_id=21335913276&gad_source=1&gclid=EAIaIQobChMIu6uKnYqJhwMVFirUAR1yWAbMEAAYASAAEgJZJ_D_BwE

Ventura Robles, M. E. (s.f). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. 257-279. Fortaleza Brasil. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

Vidal Perdomo, J., & Moilina Betancur, C. (2019). *Derecho Administrativo* (15a ed.). Legis, Universidad Sergio Arboleda.